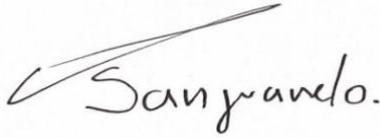


AL DESPACHO Informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 3 de agosto del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 3 de agosto del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, entre otras cosas, se rechazó la demanda presentada por JANETH JOHANA HERRERA TORO contra ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., atendiendo para ello que no había sido subsanada la falencia enrostrada en auto proferido el 7 de julio del año en curso.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que tal decisión no era acorde a la realidad procesal, ello por cuanto, la parte demandante si había procedido a enviarle al demandado la demanda y sus anexos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el 4 de agosto del año en curso, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Debe iniciarse el estudio respectivo indicando que conforme lo señala el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P, aplicable a los ritos laborales de conformidad a lo ordenado en el artículo 145 del CPTSS, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, ello atendiendo que el reparo efectuado por el demandante va dirigido al auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, el despacho recuerda que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Como puede verse, la norma en cita le impone una carga procesal a la parte actora, esto es, remitir al demandado copia de la demanda, debiendo hacerlo simultáneamente a la presentación de la misma ante la oficina judicial siempre que lo haga mediante medio electrónico, o de manera física en caso de no conocer el correo electrónico de su futura contraparte.

De igual forma, debe indicarse que el incumplimiento del deber mencionado acarrea la inadmisión de la demanda, ello en pleno acatamiento del artículo 6 del decreto antes mencionado.

Frente a ello, desde tiempo atrás este despacho venía sosteniendo que inadmitida la demanda, a efectos de su subsanación, la parte actora debía demostrar que dio cumplimiento al requisito mencionado en los términos en los cuales la norma lo exige, esto es, simultáneamente a la presentación si esta se hace mediante medio electrónico o físicamente, no después de presentada la demanda o durante su tramite, como aquí ocurrió.

Ahora bien, vuelto a revisar el tema, el despacho considera que la génesis de tal disposición es enterar al demandado de la inminente existencia de un

proceso judicial en su contra a fin de que vaya disponiendo de todos los medios posibles a efectos de emprender su defensa o buscar una solución alternativa al conflicto, de ahí que se concluya que la demanda pueda ser subsanada si en el término dispuesto para tal fin la parte cumple con el envío de la demanda a su contraparte en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo contrario sería incurrir en un exceso ritual manifiesto que consiste en aquel apego extremo a la aplicación mecánica de las formas lo que deriva en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (*Sentencia T-234/ 2017*).

Teniendo en cuenta que lo anterior y quiera que en el presente caso se advierte que la parte actora, durante el término otorgado para la subsanación de la demanda, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, debe tenerse por subsanada la demanda y en consecuencia habrá de reponerse el auto proferido el 3 de agosto del año en curso.

Así las cosas, se repondrá el auto proferido el 3 de agosto del 2021, situación que conlleva inexorablemente a dejar sin efectos la providencia calendada el 7 de julio del año en curso, para en su lugar, proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de agosto del 2021, situación que conlleva inexorablemente a dejar sin efectos la providencia calendada el 7 de julio del año en curso, para en su lugar disponer lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por JANETH JOHANA HERRERA TORO contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 182 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria